



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00590-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA NIT No. 900.247.607-6
DEMANDADO: ALEX EDGARDO MEZA NAVARRO C.C. No. 72.188.938

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Octubre 03 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación **08-001-41-89-005-2023-00590-00**. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA, quien se identifica con NIT No. 900.247.607-6, en contra de la parte demandada señor ALEX EDGARDO MEZA NAVARRO quien se identifica con C.C. No. 72188938.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que indica el artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para su admisión, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que los documentos aportados se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del documento denominado contrato de arriendo, que los mismos son originales, que no han sido tramitado.

2. De igual modo, vislumbra esta sede judicial que el abogado de la parte demandante en su acápite de pretensiones una serie de petitum que no son congruentes entre sí, a saber:

- a) En sus pretensiones las divide como “PRETENSIONES DECLARATIVAS”, la cual indica que se declare que el extremo ejecutado ocasionó y citamos textualmente: *“realizaron acciones y/o omisiones que afectaron de manera grave los intereses de la inmobiliaria”* pretensión naturalmente de los procesos declarativos.
- b) Continúa, en sus “PRETENSIONES DE CONDENA”, que se libre mandamiento de pago por las sumas que discriminan por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de arriendo, como lo son por cánones dejados de cancelar, clausula penal, pago de servicios públicos e intereses; sin embargo, en el numeral 3 de sus pretensiones, solicita y se cita: *“(…)Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso, hasta tanto no cancelen a los seis (06) cánones de arrendamiento adeudados, el pago de los*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

servicios públicos(...)” y haciendo alusión a lo contemplado en el numeral 4, del artículo 384 del Código General del Proceso, propios de los procesos de Restitución de inmueble Arrendado.

- c) Y por último, solicita la retención de muebles y enseres de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2000 del Código Civil, y a su vez el embargo y retención de los dineros que pueda poseer el demandado en las diferentes entidades financieras, siendo de naturaleza de los procesos ejecutivos.

Además prescribe que el procedimiento y competencia se trata de un proceso verbal de mínima cuantía.

Ante ello, se debe precisar que la naturaleza misma del proceso es contraria con lo pretendido, pues el proceso de restitución en su esencia cumple dos objetivos principales, dar por terminado judicialmente el contrato de arriendo suscrito y en segundo lugar la devolución del bien dado en arriendo, siendo contrario al proceso ejecutivo que no es más el cobro coactivo de una obligación contraída con el acreedor, el cual genera confusión a esta sede judicial toda vez que presenta pretensiones de diferentes clases de procesos, (restitución, ejecutivos y Declarativos), siendo contrarias entre sí.

En tal sentido, ha precisado el numeral 3º del artículo 88 del CGP, que: “3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*” Y a su vez el numeral 3º del Art. 90, que precisa: “3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*”

Situación confusa para esta sede judicial trasgrediendo el principio de congruencia, tal como lo indica en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Para ello deberá aclarar y adecuar que trámite se pretende en esta ocasión, so pena de rechazo.

3.- De igual modo, el despacho evidencia que en lo referente al poder otorgado por el extremo ejecutante el mismo no se despliega o deja visualizar desde que correo fue remitido, pues al allegar la prueba de trazabilidad del poder, como quiera que del “pantallazo” anexado no se puede apreciar la dirección electrónica del remitente, razón por la cual esta agencia judicial no tiene la plena certeza si el mismo con los lineamientos preceptuados por la Ley 2213 de 2022.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 180
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ